

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-921/2013

ACTOR: CARLOS ALONSO CRUZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA
Y OTRA

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-921/2013**, promovido por Carlos Alonso Cruz, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de este año, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el en el juicio ciudadano JDC/30/2013, así como en contra de la cédula y razón de notificación de primero de enero de dos mil once, suscritas por el síndico municipal del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca a fin de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional.

b) Constancia de asignación. El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, expidió constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional, a la planilla postulada por la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", entre los que se encuentra el hoy actor como concejal propietario.

c) Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once se llevó a cabo Sesión Solemne de Cabildo, en la que se instaló el Ayuntamiento del citado municipio que fungiría en el periodo 2010-2013, a la cual no asistió el actor según se advierte del acta de instalación respectiva.

d) Llamamiento al suplente. Mediante escrito de diez de enero de dos mil once, a falta del concejal propietario, promovente del presente juicio, el Síndico Procurador llamó a tomar protesta a

Divino Conrado Serrano Villegas, concejal suplente de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

e) Toma de protesta del suplente. El once de enero de dos mil once, en Sesión de Cabildo, Divino Conrado Serrano Villegas tomó protesta como regidor de ecología, parques y jardines.

f) Escritos del actor. El doce de enero y ocho de febrero de dos mil trece, el actor presentó sendos escritos solicitando al presidente municipal y al pleno del cabildo del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, se le tome protesta como regidor y se le incorpore al cabildo con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

g) Juicio ciudadano local. El veintiuno de marzo de dos mil trece, Carlos Alonso Cruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la normativa del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la negativa del Cabildo de Santiago Pinotepa Nacional de tomarle protesta como concejal.

Tal medio de impugnación local se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca bajo el expediente JDC/30/2013.

h) Resolución del tribunal local. El dos de mayo de dos mil trece, el tribunal electoral local sobreseyó el aludido juicio ciudadano, al considerar extemporánea la presentación de la

manda, pues el acto que le generó perjuicio fue la toma de protesta del suplente la cual no fue impugnada en tiempo por el actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de mayo de dos mil trece, Carlos Alonso Cruz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación señalada en el punto anterior y diversos actos relacionados con la omisión de tomarle protesta como concejal del municipio multicitado.

III. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El quince de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el cual remite, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y la documentación anexa que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-921/2013, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2215/13, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, en contra de actos relacionados con la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 19/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO

DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.¹

SEGUNDO. *Precisión de actos impugnados*

Del análisis del escrito de demanda se advierten como actos impugnados los siguientes:

1. La resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/30/2013, que sobreseyó el juicio ciudadano promovido por el hoy actor, en contra de la negativa del cabildo del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional de tomarle protesta como Concejal, al considerar que la presentación del mismo fue extemporánea.

2. La cédula y razón de notificación, ambas de primero de enero de dos mil once, mediante las cuales el Síndico Procurador de Santiago Pinotepa Nacional, hace del conocimiento del hoy actor un escrito de la misma fecha, en el que se le cita para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del mismo, comparezca ante el Cabildo a tomar protesta.

En virtud de lo anterior, al momento de analizar la procedencia y, en su caso, el estudio de fondo, se atenderá a los actos impugnados mencionados.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 182 y 183.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 6; 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que, por cuanto hace a la sentencia impugnada, ésta le fue notificada al actor el tres de mayo del año en curso, como consta de la cédula y razón de notificación que obran en autos. Por tanto, el plazo para impugnarla corrió del seis al nueve de mayo, al descontar del cómputo los días cuatro y cinco al ser sábado y domingo respectivamente, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el nueve de mayo, se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la ley adjetiva federal.

Respecto de la cédula y razón de notificación, señaladas también como actos impugnados, el actor manifiesta que tuvo conocimiento de las mismas el seis de mayo de dos mil trece, mediante las copias que le fueron entregadas por el tribunal responsable, derivado de la solicitud que realizó de todo lo actuado en el juicio ciudadano al que recayó la resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe tener por presentado en tiempo el medio de impugnación

respecto dichos actos, en razón de que el estudio respecto su efecto jurídico de dichos actos son materia del fondo de la cuestión planteada, por lo que no es posible pronunciarse en la procedencia respecto de tal cuestión.

b) Forma. Se satisface este requisito, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido recurso también se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por propio derecho y en forma individual, invocando presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Además, se estima que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que la sentencia que impugna y las cédulas y razón de notificación respectivas están relacionadas con el medio de impugnación que promovió en contra de la negativa de tomarle protesta al cargo de concejal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, lo cual en su concepto transgrede su derecho a ser votado.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es un acto definitivo y firme, toda vez que en contra de éste no existe medio de

impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de la cédula y la razón de notificación del escrito de fecha primero de enero de dos mil once, signadas por el Síndico Procurador de Santiago Pinotepa Nacional, se advierte que si bien son actos que no fueron impugnados mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, juicio local idóneo para controvertirlos, lo cierto es que guardan estrecha relación con la sentencia impugnada, por lo que se considera que no es posible escindir el presente asunto y reencauzar la parte conducente al juicio ciudadano local, ya que esto perjudicaría el mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, por lo que se considera que el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 5/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.²

² Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 225 a 227.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, esta Sala Superior entra al estudio de fondo del asunto que se plantea.

CUARTO. Resumen de agravios

En concepto del actor, la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

a) Indebida valoración de la cédula y razón de notificación.

La responsable valoró de forma indebida la cédula y razón de notificación de primero de enero de dos mil once suscritas por el síndico municipal del Ayuntamiento, las cuales tomó como pruebas fundamentales para considerar extemporánea su demanda, en razón de que, sin fundar y motivar debidamente, les otorga valor probatorio sin analizar si dichas documentales cumplían con los requisitos mínimos para considerar válida la notificación que se pretende acreditar a través de ellos, además no advirtió que la notificación fue hecha por el síndico procurador quien carece de fe pública, y no por el secretario municipal. Asimismo, no se señala por qué se le notificó en el domicilio señalado en dichas documentales, esto es, cómo sabían que era su domicilio, si ese fue señalado por el actor para oír y recibir notificaciones a través de los escritos de doce de enero y ocho de ocho de febrero, ambos de dos mil trece; el síndico es omiso en dar la media filiación de la persona con la que supuestamente atendió la notificación y que se negó a

recibir los documentos pues no señala especificaciones mínimas que permitan identificar a la persona, no consta que el síndico haya dado lectura íntegra del oficio para enterar íntegramente de su contenido a la persona con la que entendió la diligencia, o bien, que se haya fijado en la puerta del domicilio alguna cédula de notificación, citatorio o aviso, con la finalidad de salvaguardar el principio de máxima publicidad, por lo que es evidente que no se observaron las garantías mínimas de notificación.

El promovente alega que entre la cédula y razón de notificación existen contradicciones, pues en la primera no consta que el síndico se haya constituido con dos testigos (sin mencionar los datos de los testigos) y en la razón se señala que sí, en la cédula se establece que la persona con la que se entendió la diligencia se negó a proporcionar sus datos personales y en la razón se dice que se entendió con quien dijo llamarse Isaías Cruz Cajero, en la cédula se señala que se negó a recibir la notificación y en la razón se dice que hizo entrega del citatorio a dicha persona quien dijo que lo entregaría al hoy actor

El promovente agrega que del acta levantada no consta que se le haya convocado a una sesión de cabildo específica para tomar protesta, ni que se le apercibiera de la pérdida de su derechos, como se hizo con otro ciudadano del cabildo que fue citado a tomar protesta de su cargo, por lo que se le da un trato diferenciado a dos personas respecto de un mismo tema.

SUP-JDC-921/2013

Además el actor argumenta que el tribunal responsable no es coherente, pues dejó de observar sus propios precedentes (juicios ciudadanos locales JDC/02/2009, DC/03/203, JDC/05/2010 y JDC/25/2012), en los que se pronunció sobre los requisitos mínimos que deben contener las notificaciones hechas por algunos miembros del ayuntamiento. En su concepto, de acuerdo con los precedentes del Tribunal local, para considerar válido el llamado a un concejal para que tome protesta se requiere: que la convocatoria sea por el Secretario Municipal; de no existir una reglamentación, se deben seguir los principios generales de derecho, y respetar las formalidades mínimas de todo procedimiento; la diligencia debe de contener los elementos mínimos para dar certeza de que la notificación se llevó a cabo con la persona indicada y, en caso de que la persona no se encuentre, se debe dejar citatorio y, posteriormente, notificar por cédula y después por estrados.

Con lo anterior, a decir del actor, se acredita que no fue llamado a tomar protesta como concejal, por lo que solicita que se revoque la sentencia impugnada y que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, restituya su derecho político-electoral violado.

b) Variación de la *litis*. La responsable indebidamente considera extemporánea su demanda al estimar que el acto que le causa perjuicio y que debió impugnar es el acta de cabildo de once de enero de dos mil once donde tomó protesta el suplente ante su ausencia como propietario, sin embargo, como se advierte del escrito de demanda primigenio el actor señaló

como actos reclamados, la negativa de tomarle protesta y el impedimento material y permanente para incorporarlo al cabildo, esto es, impugnó que no se le había tomado protesta como concejal, por lo que desconocía si en su lugar habían nombrado a otra persona. Por lo anterior, los actos que impugnó son de tracto sucesivo y se actualizan día a día en tanto no sea incorporado al cabildo por lo que su demanda no era extemporánea.

El actor agrega que no existe documento donde conste que le fue notificada o tuvo conocimiento de la toma de protesta del suplente, por lo que no se le puede privar de sus derechos con un acto del que no tenía conocimiento hasta que le fueron entregadas las copias que solicitó, porque como manifestó en su demanda primigenia, el Presidente Municipal no le permite acercarse al palacio.

Por lo anterior, el tribunal responsable aplica indebidamente la tesis VI/99 de esta Sala Superior de rubro ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN., ya que el cómputo del plazo debe hacerse a partir de que se tiene conocimiento pleno del acto.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha vinculación.

De los agravios expuestos, es posible advertir que la pretensión del promovente es que se revoque la resolución impugnada a efecto de que esta Sala Superior entre al estudio de fondo y ordene al Presidente Municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, le tomen protesta como concejal y le permitan ejercer el cargo, el cual debió iniciar desde el primero de enero de dos mil once.

Su causa de pedir la sustenta en que nunca fue notificado debidamente a tomar protesta, en términos de lo establecido en la normativa electoral local.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo manifestado por el actor, en el sentido de que tribunal responsable varió la *litis* que planteó en su demanda primigenia, porque su impugnación se encaminó a la negativa de tomarle protesta y permitirle ejercer el cargo, y no a la toma de protesta del suplente, aunado a que no se le notificó debidamente que acudiera al cabildo a ejercer el cargo.

Lo infundado de los agravios radica en que como lo consideró el tribunal responsable, dado que la toma de protesta y posesión del cargo de concejal propietario se encuentra estrechamente relacionada con la toma de protesta y posesión del cargo del concejal suplente ante su ausencia, en los términos establecidos en la legislación local, en el caso concreto, dadas las circunstancias particulares, no podía dejarse de atender los efectos jurídicos que produjo que el

suplente asumiera el cargo. Ello, con independencia de que se le haya notificado correctamente o no al actor para que acudiera al cabildo a ejercer el cargo, pues lo cierto es que Carlos Alonso Cruz no se presentó al cabildo para tomar protesta y ejercer el cargo el primero de enero de dos mil once, sino que fue hasta febrero de dos mil trece, esto es, **después de más de dos años, que manifestó su pretensión clara de ejercer el cargo ante una autoridad, sin que haya informado en su momento al cabildo alguna situación extraordinaria a fin de que esa autoridad, emitiera una determinación tomando en cuenta la imposibilidad temporal o definitiva de asumir el cargo, y sin que a la fecha demuestre plenamente alguna situación que justifique que no haya podido acudir a ejercer el cargo para el cual resultó electo, durante todo el periodo indicado.**

En efecto, en el caso bajo estudio aun cuando se analizara la cédula y razón de notificación impugnadas por el actor, lo cierto es que en autos no se encuentra acreditada una circunstancia extraordinaria que justifique que el promovente después de más de dos años de que inició su encargo (primero de enero de dos mil once), pretenda hacer valer su derecho a ejercer el cargo de concejal, pues como se demuestra más adelante, sin causa justificada, hasta enero y febrero de dos mil trece manifestó su voluntad de integrarse al cabildo.

En el caso concreto, se estima correcto lo considerado por la responsable, ya que ante la ausencia injustificada del concejal propietario se generó a favor del suplente el derecho a tomar

protesta y ejercer el cargo de forma definitiva, como lo mandata la legislación local, sin que dicho acto haya sido impugnado en tiempo, pues, como se mencionó, el actor presentó la demanda del juicio local hasta el veintiuno de marzo de dos mil trece, esto es, después de más de dos años de haber tenido verificativo dicho acto, sin **que el promovente demostrará una causa justificada que le haya impedido acudir a tomar protesta y posesión del cargo el primero de enero de dos mil once, o bien, alguna circunstancia extraordinaria que le haya impedido acudir a reclamar ese derecho, para que la autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de valorar dichas circunstancias en el caso particular.**

En efecto, tales consideraciones se estiman correctas ya que por una parte el ejercicio o desempeño de los cargos públicos de elección popular son obligatorios, pues el derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente el derecho a contender en una campaña electoral, así como, en su caso, la posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho, y su deber correlativo, de ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, además de su permanencia en éste por el período correspondiente a fin de que cumpla sus finalidades inherentes y, por otro, de conformidad con el marco normativo electoral del Estado de Oaxaca, se prevé un procedimiento que se deberá llevar a cabo cuando los concejales propietarios no acudan a tomar protesta y posesión del cargo en la fecha constitucionalmente prevista para tal efecto, ello con la finalidad de que los órganos se encuentre debidamente integrados.

En efecto, el derecho a votar y ser votado, conforman una misma institución, base de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por tanto susceptibles de tutela jurídica, porque su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante, y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En ese sentido, corresponde al legislador ordinario de cada entidad federativa determinar la normatividad específica en relación a la asunción de los cargos públicos municipales, así como las reglas para la forma de operar de las suplencias en esta clase de cargos; es decir, aquellas directrices que establecen la manera como los suplentes asumen el cargo y si lo hacen en forma provisional o definitiva, pues si los órganos no están debidamente integrados o funcionando de manera efectiva, la soberanía popular vería limitadas sus posibilidades de expresión.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, y 36 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala, en cuanto a los servicios públicos, que sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, entre otros, **el desempeño de los cargos concejiles y los de elección**

popular, directa o indirecta, asimismo, se señala que **es obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otro lado, el marco normativo que rige la instalación de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, y prevé las reglas para que entren en funciones los suplentes en las hipótesis previstas legalmente, cuyas disposiciones son de orden público y observancia general, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Los Concejales que integren los ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato

...

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal

LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento rendirá protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De las anteriores disposiciones, se desprende lo siguiente:

a) El primero de enero del año siguiente a la elección, a las diez horas, “en el lugar de costumbre”, tendrá verificativo la sesión donde se reunirán los Concejales Propietarios **cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder** para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo.

Para dicho acto, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos, sin que exista expresamente un deber de notificación para la celebración de dicha sesión.

b) Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de un ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrán ser renunciables o excusables por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento con sujeción a esta ley.

c) El ayuntamiento podrá instalarse sin la totalidad de los miembros propietarios electos. En dicho caso, procederá de inmediato a **notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.**

En el caso bajo estudio, de las constancias que obran en autos es posible advertir que se encuentra plenamente acreditado, que en la sesión de instalación de cabildo celebrada el primero de enero de dos mil once, el actor no acudió a tomar protesta y

posesión del cargo de concejal propietario para el cual resultó electo. Asimismo, que ante su ausencia como propietario, el once de enero de dos mil once se le tomó protesta y posesión del cargo el concejal suplente.

Al respecto, si bien el actor señala que la cédula y razón de notificación por las cuales se le pretendió comunicar que acudiera a tomar protesta y posesión del cargo derivado de su ausencia en la sesión de instalación de cabildo el primero de enero de dos mil once, lo cierto es que, dadas las circunstancias del caso concreto, resulta insuficientes sus planteamientos, incluso, con independencia de la validez o invalidez de tales constancias, dado el prolongado periodo en que el ahora actor no desplegó actividad alguna tendente a ejercer el cargo que reclama lo que confirma la extemporaneidad de su actuar derivado de la falta de diligencia debida para manifestar su pretensión de ejercer dicha cargo.

Lo anterior se confirma, considerando que no se encuentra acreditada una causa justificada que le haya impedido al actor acudir a ejercer el cargo, sino que espero más de dos años para solicitar al Ayuntamiento respectivo y a las instancias jurisdiccionales su incorporación al cabildo, ello con independencia de las manifestaciones sobre presuntas amenazas que le habrían impedido hacer valer su derecho, como se analiza más adelante.

En efecto, en autos se encuentra acreditado que hasta el doce de enero y ocho de febrero, ambos de dos mil trece, esto es,

SUP-JDC-921/2013

más de dos años después de que se instaló el cabildo, el actor presentó sendos escritos solicitando al Presidente Municipal y al pleno del cabildo del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, se le tomara protesta como regidor y se le incorporara al cabildo para ejercer el cargo con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Sin embargo, el actor no acredita la existencia de alguna situación extraordinaria que le haya impedido hacer valer su derecho a desempeñar el cargo para el cual resultó electo, pues por el contrario, después de más de dos años de iniciado el periodo del mandato correspondiente solicita su incorporación al cabildo con todas las calidades inherentes al cargo, cuando la conclusión de dicho mandato se encuentra próxima, esto es, el treinta y uno de diciembre de este año, es decir, faltan aproximadamente seis meses para que concluya el periodo para el cual resultaron electos los integrantes del ayuntamiento actualmente en funciones.

En ese sentido, como se mencionó el ejercicio de un cargo de elección popular es obligatorio para quien resultó electo, salvo las excepciones previstas legalmente, sin que pueda interpretarse que se deja al arbitrio de dicho ciudadano el incorporarse al órgano correspondiente en el momento que él lo considere adecuado, pues el órgano debe encontrarse debidamente integrado a efecto de poder realizar plenamente las funciones que le son encomendadas constitucionalmente, razón por la cual se prevé la figura de los suplentes.

Lo anterior es así, dado que el sistema normativo señalado busca armonizar el respeto del derecho ciudadano de votar y ser votado y la integración oportuna del ayuntamiento, por lo que es entendible que ese acto formal de tomar protesta y material de ejercer el cargo, no pueda ser postergado de manera indefinida, lo cual, dota de racionalidad la determinación del legislador estatal para establecer un plazo perentorio para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que en algunos códigos penales³ se prevé incluso como delito, el dejar de ejercer el cargo público en un determinado periodo sin causa justificada, lo cual puede tener como consecuencia, la imposición de una sanción, por lo que en el caso concreto, con mayor razón, al no haber acudido durante más de dos años a ejercer el cargo si causa justificada plenamente acreditada, resulta válido concluir que, ante esa demora, la consecuencia jurídica sea la pérdida del ejercicio del derecho a ejercer el cargo para el cual resultó electo.

En ese sentido, lo aducido por el actor, respecto a que el Presidente Municipal le habría prohibido acercarse al Palacio

³ Artículo 408 del Código Penal Federal. *“Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro le plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución”.*

Artículo 205 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. *“Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, a los funcionarios y empleados públicos, agentes del Gobierno o sus comisionados que incurran en cualesquiera de los delitos siguientes:*

...
VII.- *Al que, sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, y antes de que se presente la persona que ha de reemplazarle, lo abandone sin causa justificada. El delito de abandono de empleo se entenderá consumado cuando el infractor se separe por tres días o más sin causa justificada, de la comisión, empleo o cargo que estuviere desempeñando”*

SUP-JDC-921/2013

Municipal y que instruyó a la policía municipal para arrestarlo en caso de que se acercase, no encuentra respaldo probatorio alguno, ni siquiera de tipo indiciario, a fin de valorar dicha circunstancia en el contexto de los hechos del caso, dado que constituyen manifestaciones genéricas, en la medida en que el actor se limita a hacer esta afirmación sin expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitiera a esta instancia jurisdiccional confirmar su veracidad y valorar las circunstancias del caso.

Por el contrario, el mismo actor refiere en su demanda y acompaña los acuses respectivos de los escritos de doce de enero y ocho de febrero de dos mil trece, presentados ante el Presidente y Secretario Municipal del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, por medio de los cuales les solicitó le tomaran protesta como regidor y lo incorporarán al cabildo con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, de los cuales se advierte que dichos funcionarios firmaron de recibido, sin que en tales documentos se haga alusión a alguna situación de riesgo, amenaza o imposibilidad material alguna. Lo cual permite advertir que al momento de entregar tales documentos no existía situación que le impidiera presentar su solicitud a efecto de hacer valer sus derechos como concejal electo. De ahí que no se adviertan elementos suficientes que permitan confirmar sus manifestaciones o que expliquen o justifiquen la demora de más de dos años en expresar su pretensión de asumir el cargo, así como tampoco su pretensión, en la instancia local, de que se le pagaran las dietas

correspondientes al cargo de regidor, desde el primero de enero de dos mil once.

Asimismo, si bien, en su demanda primigenia adujo que no se le ha tomado protesta a pesar de que la Secretaría General del Gobierno del Estado le había enviado diversos citatorios al Presidente Municipal para tratar el tema de su incorporación al cabildo, lo cierto es que, como lo señaló el tribunal responsable en la resolución impugnada, tal afirmación no se encuentra acreditada en autos, pues el actor no acompaña documento alguno que acredite su dicho y ante esta instancia jurisdiccional el actor tampoco controvierte lo considerado por el tribunal responsable, ni ofrece algún elemento de prueba que permita comprobar tales afirmaciones.

En ese sentido, tampoco demuestra que haya acudido a alguna instancia de cualquier nivel de gobierno, para que de manera efectiva hiciera valer su derecho a ejercer el cargo ante la negativa del cabildo respectivo, pues no basta con afirmar de manera genérica que verbalmente se hizo la solicitud al ayuntamiento, o bien, que ante amenazas por parte del Presidente Municipal, no ha podido acudir ejercer el cargo, pues el actor además de que tiene la carga de demostrar tales afirmaciones, también debe tener en cuenta que el ejercicio de los cargos públicos son obligatorios, por lo que debió realizar las gestiones necesarias y efectivas a efecto de que se le permitiera desempeñar el cargo con todos los derechos inherentes al mismo.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el dos de mayo de este año, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano JDC/30/2013, así como la cédula y razón de notificación de primero de enero de dos mil once, suscritas por el síndico municipal del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, de la citada entidad federativa.

Notifíquese por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, de la citada entidad federativa, así como por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, numeral 3, 28, 29 y 84, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA